

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 9 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.924

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 29 de 13 de septiembre de 1979, por la cual se crea un régimen especial de jubilación de los empleados de la extinta Compañía del Canal de Panamá y de lo que fue el Gobierno de la Zona del Canal, que se conviertan en empleados de las dependencias estatales.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE UN REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACION DE LA EXTINTA COMPAÑIA DEL CANAL DE PANAMA

LEY No. 29
(de 13 de septiembre de 1979)

Por la cual se crea un régimen especial de jubilación de los empleados de la extinta Compañía del Canal de Panamá y de lo que fue el Gobierno de la Zona del Canal, que se conviertan en empleados de las dependencias estatales.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1: Al régimen que se regula mediante la presente Ley, podrán ingresar los empleados del Gobierno de la República de Panamá que así lo escogen y que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber sido empleado del Gobierno de la Zona del Canal o de la Compañía del Canal de Panamá a la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

2. Haber estado cubierto por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, hasta por lo menos la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

3. Que la participación en el Sistema de Retiro aludido en el inciso anterior, haya tenido una duración mayor de cinco (5) años.

Tener acreditado por lo menos cinco años de servicio civil en los Estados Unidos de América.

4. Que el empleado no sea elegible para una jubilación inmediata dentro del sistema de jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos.

5. Que el empleado no haya escogido una pensión diferente dentro del Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos.

6. Que se haya depositado en la Caja de Seguro Social, las contribuciones capitalizadas tanto por el empleado como por su empleador, dentro del Sistema de jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, previa solicitud escrita del empleado a la entidad del Gobierno de los Estados Unidos que corresponda.

PARAFO: Los empleados que no se acojan al Régimen que regula la presente Ley, se incorporarán al sistema establecido por el Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social de la República de Panamá y sus modificaciones.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

ARTICULO 2: Este Régimen se financiará con los siguientes ingresos:

1. La cuota del empleado equivalente al siete por ciento (7%) de su salario básico.

2. La cuota del empleador equivalente al siete por ciento (7%) del salario básico del empleado.

3. La transferencia de contribuciones capitalizadas tanto del empleado como del empleador, señalada en el Artículo 1, que deberá efectuarse para que el ingreso al Régimen sea posible.

4. Las deducciones que se hagan a los empleados que hayan aceptado una reducción de su pensión con el fin de generar beneficios a sus sobrevivientes dentro de este Régimen.

5. Los reembolsos, depósitos y contribuciones voluntarias que efectúe el empleado para el mejoramiento de su pensión, de que trata el Capítulo XIII, de esta Ley.

6. El rendimiento que produzcan las inversiones efectuadas con estos fondos, que no podrá ser menor del siete por ciento (7%) anual.

7. Los bienes adquiridos y los fondos que ingresen por cualquier concepto.

PARAFO: Para los empleados que laboren como Agentes del Orden Público y los Bomberos, la cuota establecida en los incisos 1 y 2 de este Artículo será de siete punto cinco por ciento (7.5%) del salario básico.

ARTICULO 3: Los recursos de este Régimen no podrán ser empleados bajo ningún concepto para cubrir los gastos para los otros programas administrados por la Caja de Seguro Social. Asimismo, no se podrán utilizar los fondos destinados a aquellos otros programas para el financiamiento de este Régimen.

Para los propósitos de este Artículo, la Caja de Seguro Social mantendrá una contabilidad independiente de los otros programas.

ARTICULO 4: Los empleadores están obligados a deducir a sus empleados las cuotas a que se refiere el inciso 1 del Artículo 2, de esta Ley. Igualmente, están obligados a entregar a la Caja de Seguro Social, las contribuciones a que se refieren los incisos 1 y 2 del citado Artículo 2, en efectivo, dentro del mes siguiente al que corresponda.

ARTICULO 5: La mora del empleador en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior causará el recargo e intereses siguientes:

a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado y;

b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas.

ARTICULO 6: La Caja de Seguro Social estimará actuarialmente el desarrollo de las actividades de este Régimen, y los recursos asignados al mismo, por lo menos cada tres (3) años. En caso de demostrarse que estos recursos son insuficientes para equilibrar el costo de las obligaciones, la Caja recomendará al Órgano Ejecutivo que adopte las medidas conducentes para que se disponga el aumento necesario de las cuotas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00
En el Exterior: B/. 18.00
Un año en la República: B/. 36.00
En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25 Solicítate en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO 7: Al momento en que se produzca la incorporación del empleado al presente Régimen, si éste adeudara cuotas al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, por razón de que las mismas, en algún momento le hayan sido reembolsadas, el depósito de sus cuotas, deberá efectuarse a más tardar el 15 de diciembre de 1979, a fin de que dichas contribuciones sean consideradas para el derecho a los beneficios que más adelante se regulan. Este redepósito deberá efectuarse incluyendo intereses ganados por las contribuciones a una tasa de tres por ciento (3%) anual desde la fecha en que fue pagado el reembolso.

Para los efectos de este redepósito, el empleado deberá llenar el formulario que para tal efecto exige la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 8: Las transferencias a la Caja de Seguro Social, debidamente capitalizadas, establecidas en el inciso 3 del Artículo 2 de esta Ley, deberán efectuarse a más tardar el 29 de febrero de 1980.

ARTICULO 9: Si al momento en que se produjera la incorporación del empleado a este Régimen, dicho empleado desease signar contribuciones por períodos durante los cuales, estando protegido por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, no se le hicieran las deducciones correspondientes, estas contribuciones deberán ser depositadas en la Caja de Seguro Social, a más tardar el 15 de diciembre de 1979, conjuntamente con la transferencia de las contribuciones del empleador, correspondientes a sus períodos y los intereses computados a una tasa del tres por ciento (3%) a partir de la fecha en que debieron efectuarse las contribuciones causadas, a fin de que estas contribuciones sean consideradas para el derecho a los beneficios señalados en esta Ley.

Para estos fines, el empleado deberá presentar a la Caja de Seguro Social el formulario correspondiente con la información requerida.

ARTICULO 10: Con el propósito de lograr una pensión mayor a la que normalmente le otorgaría este Régimen en base a los años de cotizaciones, el empleado podrá efectuar contribuciones voluntarias, siempre y cuando no adeude ningún depósito ni redepósito.

El monto de estas contribuciones podrá ser efectuado solamente en una cantidad igual a Veinticinco Balboas (B/.25.00) o múltiplo de Veinticinco Balboas (B/.25.00) y el total de la misma, no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del total de salarios básicos cotizados por el empleado.

CAPITULO III DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 11: Las inversiones de los fondos de este Régimen deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Los fondos podrán invertirse en lo siguiente:

1. Préstamos con garantía hipotecaria y anticrédito a cualquier asegurado, para la construcción de vivienda propia con seguro colectivo de vida.

2. Título de la deuda pública de la República de Panamá y bonos o cédula hipotecarias de entidades autónomas oficiales, siempre que estén garantizadas por el Estado.

3. Depósitos en cualquier banco que opere dentro del sistema bancario que rinda intereses.

4. Préstamo con garantía de primera hipoteca y anticrédito sobre bienes raíces con mejoras hasta por el sesenta por ciento (60%) del valor estimado por los peritos de la Caja de Seguro Social, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral de la propiedad.

La Dirección General de la Caja de Seguro Social terminará los porcentajes de los fondos que pueden transferirse en cada uno de los casos antes indicados, tomando en consideración las necesidades de liquidez requeridas por el sistema en base a sus obligaciones y, de acuerdo con el criterio del Consejo Técnico de la Caja de Seguro Social.

Ninguna de las inversiones que se señalan en este Artículo, pueden hacerse a un interés menor de siéte por ciento (7%).

La Caja reglamentará el otorgamiento de los préstamos aquí señalados.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 12: Este Régimen será administrado por la Caja de Seguro Social de la República de Panamá. Los gastos que demande su gestión administrativa serán debidos de la reserva para gastos de administración de la Caja de Seguro Social, a la cual deberá ingresar el aporte de cero punto ocho por ciento (0.8%) del salario de los empleados aquí protegidos, que deberá efectuar el Estado a partir del 10. de Octubre de 1977, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954 (Orgánico de la Caja de Seguro Social) y sus modificaciones.

ARTICULO 13: Los empleados o sus sobrevivientes, para recibir alguno de los beneficios regulados en la presente Ley, deberán presentar su solicitud formal ante la Caja de Seguro Social, en los formularios que esta institución diseñe para tales propósitos. Estas solicitudes, serán resueltas por el Director General de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con el Reglamento que al respecto se dicte. Se tendrá en cuenta para estos efectos el informe de la Comisión Médica calificadora, a maneras de concepto, y los demás exámenes y pruebas que la Comisión de Prestaciones considere necesarias.

ARTICULO 14: Contra las decisiones del Director General de la Caja de Seguro Social, procede el recurso de reconsideración para ante el mismo; y el de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro social. De uno u otro, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

ARTICULO 15: Tanto el Director General de la Caja de Seguro Social, como la Junta Directiva de ésta, podrán ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes al adecuado esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 16: Con respecto a la utilización de los recursos correspondientes contra las decisiones que figura en el Artículo 14, se aplicarán las normas contenidas en las Leyes 135 de 1943, 38 de 1946 y sus posteriores modificaciones.

CAPITULO VI
DE LAS PENSIONES POR RETIRO OBLIGATORIO
DEL EMPLEO

ARTICULO 17: Las prestaciones que se regulan dentro de este Capítulo, serán otorgadas automáticamente, una vez el empleado cumpla con los requisitos para obtener las mismas.

ARTICULO 18: A todo empleado protegido por este Régimen, que haya alcanzado la edad de 62 años y que tenga por lo menos 15 años de contribuciones y que haya completado no menos de un año de cotizaciones dentro de los dos precedentes al momento en que se refinen los requisitos anteriores, le será concedida una pensión, cuyo monto se determinará de la siguiente manera, salvo que se señale lo contrario en otro artículo de este Capítulo:

1. Se determinará el salario promedio de los tres mejores años consecutivos dentro del Período de contribuciones a este Régimen.

2. De este salario promedio se reconocerá como pensión:

a) Uno y medio por ciento (1 1/2%) del salario promedio, multiplicado por el tiempo total de servicio que no excede cinco (5) años; más

b) Uno tres cuartos por ciento (13/4%) del salario promedio, multiplicado por el tiempo total de servicio que excede de cinco (5) años, pero no excede de diez (10) años; más.

c) Dos por ciento (2%) del salario promedio multiplicado por el tiempo total de servicio que excede diez años.

Sin embargo, al uno por ciento (1%) del salario promedio, más Veinticinco Balboas (B/25,00), sustituirán los porcentajes especificados en los incisos a), b) o c) de este Artículo, o cualquier combinación de ellos, cuando el resultado de tal sustitución sea una pensión mayor.

Para el cálculo de la pensión se iniciará el primer día del mes siguiente a aquél en que el empleado haya cesado de trabajar.

Para el cálculo de la pensión, el tiempo total de servicio de un empleado con derecho al pago de ésta a partir de la separación del empleado de un empleado que muere dejando sobrevivientes con derecho a Pensiones, se sumará al tiempo de vacaciones que tenga acreditado, bajo el entendimiento de que este tiempo de vacaciones no será considerado para calcular el salario promedio.

ARTICULO 19: A las personas empleadas en el control del tránsito aéreo y sujetas al presente régimen, se les reconocerá, al alcanzar la edad de 56 años y cuando tengan 15 años de contribuciones, de los cuales uno haya sido completado dentro de los dos (2) años anteriores al momento en que se refine el requisito de edad y años de contribuciones, una pensión cuya cuantía se calculará de la misma manera que la pensión en el Artículo anterior.

No obstante, la Caja de Seguro Social, previo concepto favorable de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, podrá posergar el pensionamiento de este trabajador hasta que alcance la edad de 61 años.

El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que el empleado haya cesado de trabajar, que será el último día del mes en que se alcanzó la edad de 56 años, o 61 años, según sea el caso.

El empleador notificará por escrito al empleado la separación de su cargo, por lo menos con 60 días de anticipación. Esta separación podrá hacerse efectiva antes de cumplirse los 60 días, únicamente con previo consentimiento escrito del empleado.

ARTICULO 20: Al empleado dedicado al mantenimiento del Orden Público o el Bombero, le será reconocida una pensión siempre que reúna los siguientes requisitos,

1. Tener 50 años de edad o más y,
 2. Tener por lo menos 20 años de servicios en estas actividades;

3. Haber completado por lo menos un año de contribuciones dentro de este sistema, en los dos últimos años anteriores al momento en que se refina los requisitos 1 y 2.

La Caja de Seguro Social, cuando así lo solicite el empleador, podrá posergar el pensionamiento del empleado, indicado en este Artículo hasta el momento en que alcance la edad de 60 años.

El empleador notificará por escrito al empleado la separación de su cargo, por lo menos con 60 días de anticipación. Esta separación podrá hacerse efectiva antes de cumplirse los 60 días, solamente con previo consentimiento escrito del empleado.

La pensión que se reconocerá será igual a:

1. Dos y medio por ciento (2 1/2%) del salario promedio de los tres (3) mejores años consecutivos por cada año de contribuciones que no excede de 20, más

2. Dos por ciento (2%) del salario promedio de los tres (3) mejores años consecutivos por cada año de contribuciones que excede a veinte (20) años.

Esta pensión se hará efectiva a partir del primer día del mes siguiente en que la persona cesó de trabajar y no le será aplicable el máximo establecido en el Artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 21: El monto de la pensión calculada de acuerdo con los Artículos 18, 19 y 20, no excederá el 80% del salario promedio del empleado sujeto a este Régimen.

CAPITULO VI
RETIRO OPCIONAL.

ARTICULO 22: Podrán optar por una pensión pagadera inmediatamente dentro de este Régimen:

1. El empleado que fuera separado de su trabajo después de haber alcanzado la edad de 55 años, siempre y cuando haya completado por lo menos 30 años de contribuciones.

2. El empleado que fuera separado de su trabajo después de cumplir 60 años de edad y haya completado por lo menos 20 años de contribuciones.

3. El empleado que sea voluntario o involuntariamente separado de su cargo, excepto si la remoción se debiera a conducta indebida o delictiva, después de haber completado 25 años de contribuciones dentro de la actividad de control de tránsito aéreo o después de haber cumplido 50 años de edad y 20 años de contribuciones dentro de esa actividad.

4. El empleado que fuere separado de su empleo después de alcanzar la edad de 50 años y haber completado 20 años de servicio como Bombero o dedicado al mantenimiento del Orden Público o cualquier combinación de tales servicios que totalizaren al menos veinte años.

5. El empleado que sea separado de su empleo después de haber cumplido 62 años de edad, y que tenga por lo menos cinco (5) años de contribuciones dentro de este Régimen. La pensión que se reconocerá a estos empleados se calculará de la misma manera que la señalada en el Artículo 18.

ARTICULO 23: Los empleados que sean separados de su trabajo en forma involuntaria, excepto que la remoción se deba a conducta indebida o delictiva, o sean separados voluntariamente, durante un Período en que su entidad, a juicio de la Caja de Seguro Social, se encuentre llevando a cabo una reducción sustancial de mano de obra, podrán optar por una pensión siempre y cuando hayan completado 25 años de contribuciones o 50 años de edad y 20 años de contribuciones, y que hayan completado no menos de un (1) año de cotizaciones, dentro de los dos precedentes al momento en que se refinen los requisitos anteriores.

El monto de esta pensión se determinará reduciendo en sexto del uno por ciento (1/6 del 1%) por cada mes que le falta al empleado para alcanzar la edad de 55 años al momento de la solicitud, de la pensión calculada de acuerdo con la fórmula señalada en el Artículo 18, considerando al máximo de esa pensión que se regulase según esta Ley. Esta pensión no podrá ser menor de cincuenta por ciento (50%) del salario promedio de empleado.

CAPITULO VII
RETIRO DIFERIDO

ARTICULO 24: El empleado protegido por este Régimen que cesare de trabajar, y tuviere al menos cinco (5) años

de contribuciones, tendrá derecho a recibir, al llegar a la edad de 62 años, una pensión cuyo monto se determinará de la misma manera que lo señalado en el Artículo 18 de esta Ley.

CAPITULO VIII RETIRO POR INVALIDEZ

ARTICULO 25: Para tener derecho a una pensión por invalidez con cargo este Régimen se requiere:

1. Haber completado por lo menos cinco (5) años de contribuciones.

2. Que el Director General de la Caja de Seguro Social, previo concepto de la Comisión Médica Calificadora, considere que el empleado se encuentra total y permanentemente incapacitado para el desempeño útil y eficiente de la categoría o clase de posición o cargo desempeñado al momento de producirse la invalidez.

3. Que la enfermedad o accidente que haya producido la invalidez no haya sido provocada intencionalmente por el empleado o no haya sido producto de ingestión inmoderada del alcohol, de toxicomanías o de reyerta provocada por el empleado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la invalidez.

4. Que la solicitud de la pensión de invalidez se haya presentado en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que el empleado cesó en su empleo.

No obstante lo dispuesto en este ordinal, la Caja de Seguro Social podrá, en caso de incapacidad mental, extender el límite de tiempo hasta un (1) año después que el empleado se haya recuperado o se le haya nombrado un curador, siendo determinante lo que ocurriese primero.

ARTICULO 26: El monto de la pensión por invalidez se determinará de la misma manera establecida en el Artículo 18 de esta Ley. Sin embargo, si el empleado así pensionado tuviera menos de 60 años de edad, la Pensión mínima por invalidez que se reconocerá será la menor entre las dos cantidades siguientes:

1. El cuarenta por ciento (40%) del salario promedio de los tres (3) mejores años consecutivos.

2. La que resulte utilizando la fórmula del Artículo 18 de esta Ley, después de agregar a su tiempo de servicio, de la clase últimamente desempeñada, el período transcurrido entre la fecha de separación del empleo y la fecha en que alcance la edad de 60 años.

Si el empleado así pensionado tiene más de 60 años de edad, estos mínimos no serán aplicables y el monto de la pensión será el que resulte de la aplicación de la fórmula señalada en el Artículo 18.

ARTICULO 27: El pago de la pensión de invalidez no se iniciará mientras subsista la obligación del empleado de reconocer el salario correspondiente a licencia por enfermedad, de acuerdo a lo que establece el Código Administrativo.

ARTICULO 28: Salvo que el Director General de la Caja de Seguro Social determine mediante dictamen de la Comisión Médica Calificadora, que la invalidez del empleado es de carácter irreversible, el pensionado deberá someterse anualmente a un examen médico de control, cuyos resultados deberán ser comunicados a dicho funcionario, a fin de que éste determine si se mantiene el derecho a la pensión de invalidez. Esta obligación subsistirá hasta que el pensionado llegue a los 60 años de edad.

La pensión de invalidez se otorgará con carácter vitalicio cuando el pensionado tenga 60 años o más de edad y no será sometido al requisito de examen de control anual.

Si el pensionado no cumpliera con el requisito del examen médico de control anual, la pensión será suspendida y se reanudará a partir de la fecha en que se compruebe la persistencia del estado de invalidez.

ARTICULO 29: Si antes de alcanzar la edad de 60 años se comprueba que el empleado se hubiere recuperado de su invalidez, el pago de la pensión cesará cuando ocurra uno de los siguientes supuestos:

1. Un (1) año después de la fecha del examen médico que demuestre el recobro; o

2. Al momento en que la persona sea reintegrada a su cargo o a uno similar en categoría y remuneración.

ARTICULO 30: Si el pensionado por invalidez, antes de alcanzar la edad de 60 años recobra una capacidad de ingreso comparable con el sueldo actualizado de la posición que ocupaba al momento del retiro, la pensión se suspenderá un año después de la terminación del año calendario en el cual la capacidad de ingreso hubiere sido recuperada o desde la fecha en que fue reintegrado a su cargo o a uno similar en categoría y remuneración, siendo determinante lo que ocurriese primero. Se considerará recuperada la capacidad de ingreso, si en cada uno de dos (2) años calendarios consecutivos, el ingreso del pensionado derivado de salario, o de actividades independientes, o de ambas totalizan al menos el ochenta por ciento (80%) del salario actualizado del empleo que ocupaba el pensionado, inmediatamente antes de su invalidez.

ARTICULO 31: Un pensionado a quien se le suspenda su pensión de acuerdo con el Artículo 29 y no fuera reintegrado a una posición sujeta al presente Régimen, será considerado como un empleado separado involuntariamente del empleo, a partir de la fecha de suspensión de la pensión para todos los efectos de la presente Ley, excepto el caso de crédito por servicios.

ARTICULO 32: A un pensionado por invalidez a quien le ha sido suspendida la pensión por haber recuperado su capacidad de ingreso, y no es reemplazado, o no se ha recuperado de la incapacidad que produjo la pensión de invalidez, le será restituida la pensión el primer día del año siguiente a cualquier año calendario en el cual sus ingresos, ya sea por salarios o por actividades independientes, o por ambos, sean menores que el ochenta por ciento (80%) del nivel del salario actualizado correspondiente al empleo que ocupaba inmediatamente antes del retiro por invalidez.

El monto de la pensión a restituir será igual al monto que le hubiera correspondido de haberse mantenido pensionado hasta la fecha en que se comienza a contar el año calendario en el que se produjo la disminución del ingreso.

ARTICULO 33: Cuando al asegurado se le suspenda la pensión por invalidez por haberse recuperado de la incapacidad que la originó, si recae en la situación invalidante original, le será restituida la pensión de que gozaba inicialmente. El monto de la pensión será igual a la que hubiera gozado de no haberse suspendido la pensión y se iniciará a pagar a partir de la fecha que la Comisión Médica Calificadora dictamine que se ha producido la recurrencia de la invalidez, siempre y cuando que no haya configurado el derecho a una pensión por otra contingencia en el Régimen que lo protege al momento de la recurrencia.

ARTICULO 34: Lo señalado en los Artículos 31, 32 y 33, no es aplicable a los individuos con 62 años de edad que reciben o tuvieren derecho a recibir una pensión de acuerdo con los Artículos 18, 22 y 23.

CAPITULO IX AUMENTO EN LAS PENSIONES ORIGINADAS POR AUMENTOS DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

ARTICULO 35: El monto de las pensiones otorgadas de acuerdo con el presente Régimen, será aumentado una vez al año en un porcentaje igual al porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor.

Este Índice de Precios al Consumidor será el calculado por la dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 36: La Caja de Seguro Social, el 1o. de enero de cada año, o dentro de un período razonable después de esa fecha, determinará el cambio de porcentaje en el Índice de Precios al Consumidor, publicado para el mes de diciembre del año anterior ajustado al más próximo de un décimo del uno por del Artículo 35.

ARTICULO 37: Al 10. de marzo de cada año, el monto de toda pensión cuya fecha de inicio de pago fuera anterior al 10. de marzo, será incrementado en el porcentaje de aumento determinado de acuerdo con el Artículo 36.

ARTICULO 38: La Caja de Seguro Social establecerá anualmente la cuantía de la pensión mínima que regirá a partir del 10. de marzo de cada año, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 39: Las pensiones a sobrevivientes de un pensionado que se inicien después del 10. de marzo de cada año, deberán ser incrementadas en un porcentaje igual al porcentaje de la pensión que recibía el pensionado al momento de su muerte, como incremento por aumento en el Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 40: Para el cálculo de la pensión de los huérfanos que se señala en los Artículos 47 y 48 del Capítulo X de esta Ley y que se inicie después del 31 de octubre de 1979, las cantidades a que hacen referencia estos Artículos deberán ser incrementadas en un porcentaje igual al porcentaje total incrementado durante el período por razón de cambios en el Índice de Precios al Consumidor. En el caso de un pensionado los porcentajes de sesenta por ciento (60%) y setenta y cinco por ciento (75%) a que se refieren las pensiones de orfandad, deberán ser incrementados en un porcentaje igual al porcentaje total de aumento otorgado al pensionado por razón de cambio en el Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 41: Las pensiones adicionales que hubieren sido concedidas al momento de la jubilación mediante el pago de cuotas voluntarias, no serán aumentadas por razón de aumentos en el Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 42: El monto de la pensión que reciba incremento será redondeado al número entero más cercano. El aumento en la pensión no será menor de Un Balboa (B/1.00).

CAPITULO X DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL EMPLEADO

ARTICULO 43: Cuando la muerte del empleado protegido por este Régimen no sea de origen profesional, habrá derecho a pensión de sobreviviente, siempre que el empleado haya completado por lo menos 18 meses de contribuciones y su muerte hubiera ocurrido mientras trabajaba en una posición sujeta a este Régimen.

ARTICULO 44: El viudo o viuda del empleado tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que cumpla con uno de los siguientes requisitos:

1. Que haya estado casado o casada con el empleado, por lo menos un (1) año antes de la muerte del causante, o
2. Que existan hijos nacidos dentro del matrimonio. La pensión que se reconocerá en este caso será igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la pensión que le hubiera correspondido al empleado, de encontrarse este pensionado al momento de su muerte o la que resultare según el procedimiento establecido en el Artículo 52 de esta Ley.

ARTICULO 45: La pensión al viudo o viuda, se comenzará a pagar a partir del día siguiente a la muerte del empleado, y cesará el último día del mes en el cual el viudo o viuda muere o contraiga matrimonio nuevamente, si es menor de 60 años.

ARTICULO 46: Los hijos del empleado, incluyendo los adoptivos y los menores que estén en trámite de ser adoptados, siempre que éstos fueren posteriormente adoptados por el cónyuge sobreviviente y que hubieren habitado con el empleado, y los hijastros que habitaran con el empleado, tendrán derecho a una pensión de sobrevivientes siempre y cuando que:

1. Sean menores de 18 años, no casados, o
2. Sean solteros entre 18 y 22 años, y sean estudiantes regulares a tiempo completo a nivel secundario o universitario, o
3. Sean solteros, mayores de 18 años, pero incapaces de su sostenimiento debido a una invalidez física o mental, iniciada antes de cumplir los 18 años.

4. En el caso de los hijastros, éstos hayan sido reportados previamente a la Caja de Seguro Social por el propio empleado.

ARTICULO 47: De existir viudo o viuda con derecho, la pensión que se reconocerá a cada uno de los hijos sobrevivientes será la menor de:

1. El sesenta por ciento (60%) del salario promedio anual del empleado, dividido por el número de hijos, o
2. Novecientos Balboas (B/900.00) anuales, para cada uno de los hijos.

3. Dos mil setecientos Balboas (B/2,700.00) anuales dividido entre el número de hijos.

ARTICULO 48: Si no existe viudo o viuda con derecho a pensión de sobreviviente, la pensión que se reconocerá a cada hijo sobreviviente será la menor de las siguientes cantidades:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio anual del empleado, dividido entre el número de hijos.

2. Mil ochenta Balboas (B/1,080.00) anuales para cada uno, o

3. Tres mil doscientos cuarenta balboas (B/3,240.00) anuales, dividido entre el número de hijos.

ARTICULO 49: La pensión a los hijos se comenzará a pagar el día siguiente a la muerte del empleado y cuando haya sido suspendida por haber cumplido 18 años de edad, se restituirá el primer día del mes siguiente al cual el hijo sobreviviente comenzó o reinició a ser estudiante.

ARTICULO 50: La pensión a los hijos sobrevivientes cesará el último día del mes en el cual ocurra cualquiera de estas situaciones:

1. Alcance la edad de 18 años, salvo que sean estudiantes o invalidos.

2. Alcance la edad de 22 años si son estudiantes.

3. Cuando fallezcan o contraigan matrimonio.

ARTICULO 51: Cuando el viudo o viuda muera antes de que las pensiones a los hijos hayan terminado, el monto de la pensión de los huérfanos será recalculada como si no hubiera existido viudo o viuda sobreviviente. Igualmente, se hará al disminuir el número de hijos con derecho a pensión de sobrevivientes.

CAPITULO XI DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL PENSIONADO

ARTICULO 52: A la muerte de un pensionado, con base en esta Ley, su viudo o viuda tendrá derecho a una pensión de sobreviviente si éste o ésta estaba casado o casada con la pensionada o el pensionado al momento del pensionamiento y el pensionado hubiere aceptado una reducción del dos y medio por ciento (2 1/2%) sobre los primeros Tres mil seiscientos Balboas (B/3,600.00) anuales de pensión más un 10% de cualquier cantidad mayor de los Tres Mil seiscientos Balboas (B/3,600.00) anuales iniciales, que el causante haya especificado.

La pensión que se reconocerá al viudo o viuda será igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la pensión del causante o de la porción de la pensión que el causante especificó como base para el beneficio de sobreviviente.

ARTICULO 53: Un pensionado por la contingencia de vejez podrá generar beneficios a su muerte a favor de la persona que tenga interés asegurable en él, siempre que reúna todos los requisitos siguientes:

1. Que el pensionado lo haya designado por escrito beneficiario ante la Caja de Seguro Social,
2. Que el pensionado no estuviere casado a la fecha en que se le otorgó la pensión,
3. Que el pensionado gozara de buena salud en la fecha mencionada en el ordinal anterior,
4. Que la persona designada tuviera una expectativa razonable de derivar beneficios pecuniarios de la continuación de la vida del pensionado,
5. Que el pensionado haya aceptado una reducción en su pensión, desde el momento de su retiro, equivalente a un

diez por ciento (10%) más un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años completos que la persona designada fuese menor que el pensionado. Sin embargo, la reducción total no podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40%) del monto original de la pensión.

La pensión de la persona designada será igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) de aquella recibida por el causante una vez efectuada la reducción mencionada.

ARTICULO 54: No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, si al pensionado o pensionada se sobreviene una viuda o viudo, con quien contrajo matrimonio después de su retiro, éste o ésta tendrá derecho a la pensión de sobreviviente siempre y cuando el causante haya escogido, irrevocablemente y por escrito ante la Caja de Seguro Social dentro del primer año del matrimonio, una reducción en su pensión en la misma cuantía que la señalada en el Artículo 52, y además, el matrimonio haya existido durante el año anterior a la muerte del causante o existan hijos nacidos dentro del matrimonio.

La pensión será igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la pensión del causante o de la porción de la pensión que el fallecido haya señalado como base para beneficio del sobreviviente.

Esta designación anula cualquiera otra efectuada previamente por el pensionado a favor de las personas con interés asegurable en él.

ARTICULO 55: La pensión a la persona con interés asegurable comenzará a pagarse a partir del día siguiente de la muerte del causante y cesará el último día del mes anterior a la muerte del sobreviviente.

ARTICULO 56: En el caso de un esposo o una esposa sobreviviente, cuya pensión concedida, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo, terminase por razón de que haya contraído matrimonio nuevamente antes de alcanzar la edad de 60 años, la pensión de sobreviviente se reanudará a partir del día que tal matrimonio fuera disuelto por muerte, nulidad o divorcio, si:

a) El esposo o esposa sobreviviente escogiera recibir nuevamente esta pensión en lugar de un beneficio de sobreviviente al cual pudiera tener derecho por razón del nuevo matrimonio de acuerdo a esta Ley, o de acuerdo a cualquier otro Sistema de Pensiones del Régimen de Seguridad Social Panameña.

b) Cualquier pago global que hubiere sido efectuado a la terminación de la pensión fuera reembolsado a la Caja de Seguro Social.

CAPITULO XII PAGOS GLOBALES POR DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES

ARTICULO 57: El empleado asegurado separado de su empleo o transferido a un empleo en el cual no continúase sujeto a este Régimen, tendrá derecho a recibir un pago global por devolución de sus contribuciones, siempre y cuando ese pago global y la transferencia o separación del empleo y la solicitud de ese pago global a la Caja de Seguro Social, se produjera por lo menos 31 días antes de la fecha de inicio de cualquier pensión para la cual fuera elegible según este Régimen.

ARTICULO 58: El pago de la suma global efectuado al empleado por devolución de sus contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 57 extinguirá cualquier derecho a pensión que pudiera tener conforme a este Régimen.

ARTICULO 59: El empleado podrá designar uno o más beneficiarios para que, después de su muerte, puedan recibir el pago de la suma global por devolución de sus contribuciones de que tratan los Artículos anteriores, de acuerdo con las disposiciones del presente Régimen.

ARTICULO 60: A la muerte del empleado, la suma global por devolución de contribuciones será pagada a las personas que le sobrevivan al momento en que el pago debiera ser efectuado, en el siguiente orden de prioridad:

1. Al beneficiario o beneficiarios designados por el empleado antes de su muerte por medio del formulario establecido por la Caja de Seguro Social para estos fines. Esta designación podrá ser cambiada por testamento u otro documento válido, otorgado con las mismas formalidades exigidas en este numeral y que sean debidamente entregadas a la Caja de Seguro Social antes del fallecimiento del empleado.

2. Si no existe beneficiario designado, al viudo o viuda.

3. Si no existe viudo o viuda, al hijo o hijos del trabajador, o a los descendientes del hijo ya fallecido, en su representación.

4. Si no existen ninguno de los anteriores, a los padres del empleado o a los sobrevivientes de éstos.

5. En defecto de los anteriores, al curador o administrador del patrimonio del empleado, debidamente designado.

6. En ausencia de los anteriores, al parente más cercano del empleado, que la Caja de Seguro Social determine que está facultado de acuerdo con la Legislación Vigente a la fecha de la muerte.

PARAgraFO: Para los efectos de este Artículo el término hijos no incluye a los hijastros.

ARTICULO 61: Cuando el empleado sujeto a este Régimen fallece, también habrá lugar al pago de una suma global por devolución de contribuciones, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si no deja sobreviviente, o

2. Si dejase uno o más sobrevivientes, pero del derecho de todos ellos a una pensión de sobrevivientes terminase antes de que fuese efectuado el reclamo de la pensión.

También se pagará una suma global por devolución de contribuciones en caso de fallecimiento de un empleado no jubilado.

ARTICULO 62: Si los derechos a recibir una pensión de sobreviviente de acuerdo con esta Ley, fundamentados en el tiempo de servicio de un empleado fallecido, terminan antes de que el total de los pagos recibidos en concepto de sobreviviente pensionado igualen las contribuciones capitalizadas a que se refiere este Capítulo, la diferencia se pagará a quienes tuviesen derecho.

ARTICULO 63: Si un pensionado fallece y el total de los pagos recibido en concepto de pensión de vejez fuere menor que las contribuciones capitalizadas, la diferencia se pagará a quienes tuvieren derecho.

ARTICULO 64: Si el derecho del titular a una pensión de vejez o a una pensión de sobreviviente termina antes de que se agoten sus contribuciones capitalizadas, la diferencia entre sus contribuciones capitalizadas y el total de los pagos recibidos como pensionado o sobreviviente pensionado, será pagada a dicho pensionado o sobreviviente pensionado, excepto en caso de muerte.

ARTICULO 65: Al ocurrir la muerte de una persona en goce de pensión de sobreviviente, la diferencia entre los pagos recibidos en concepto de pensión y las contribuciones del causante capitalizadas reconocidas y no pagadas, se hará efectiva en el siguiente orden de preferencia:

1- Al curador o administrador del patrimonio del pensionado sobreviviente legalmente designado.

2- Si no hubiere curador o administrador legalmente designado, el pago podrá ser efectuado, después de treinta días calendarios contados desde la fecha de la muerte del sobreviviente pensionado, a su parente más próximo que a la fecha de la muerte del sobreviviente esté facultado para recibirla, de acuerdo con las disposiciones de este régimen.

El pago así efectuado invalidará el derecho a recibir una suma global por parte de cualquier otra persona.

ARTICULO 66: Las cantidades deducidas del salario básico del empleado desde la fecha en que aquél hubiere cumplido un período de labores suficientes para otorgarle el máximo de la pensión establecida en el Capítulo V de esta Ley, capitalizada a un interés compuesto de 3 por ciento (3 por ciento) anual desde la fecha de las deducciones hasta la muerte o jubilación, serán destinadas a cubrir cualquier depósito adeudado.

Cualquier excedente que no fuere adeudado será considerado como una contribución voluntaria para el propósito del Capítulo XIII de esta Ley.

CAPITULO XIII
CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS PENSIONES ADICIONALES.

ARTICULO 67: De conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tales efectos dicte la Caja de Seguro Social, un empleado cubierto por este Régimen podrá efectuar contribuciones voluntarias adicionales en múltiplos de veinticinco balboas (B/ 25.00), pero el total de tales contribuciones no podrá exceder del diez por ciento (10 por ciento) de su salario básico. La cuenta individual de las contribuciones voluntarias en cada caso será la suma de las contribuciones o cuotas no reembolsadas al asegurado, más el interés compuesto a la tasa del tres por ciento (3 por ciento) anual, hasta:

1- La fecha de pago de acuerdo con el Artículo 70 de esta Ley, o la separación o transferencia a un empleo en el cual no estuviere sujeto a este Régimen, siendo determinante lo que ocurriere primero; o

2- El inicio de la fecha fijada para una pensión diferida o la fecha del fallecimiento, en caso de un empleado, asegurado separado de su empleo que tuviera derecho a una pensión diferida y no reclame sus contribuciones voluntarias, siendo determinante lo que ocurriere primero.

ARTICULO 68: Las contribuciones voluntarias serán utilizadas para comprar una pensión adicional al momento de la jubilación del empleado.

Por cada cien balboas (B/ 100.00) de contribución voluntaria, la pensión adicional consistirá en siete balboas (B/ 7.00) anuales, aumentando en veinte centésimos (B/ 0.20) por cada año completo que el empleado tuviera en exceso de 55 años de edad, a la fecha de jubilación.

ARTICULO 69: El empleado que se jubile podrá escoger una pensión disminuida adicional en lugar de la pensión adicional mencionada en el Artículo 68, y podrá designar por escrito ante la Caja de Seguro Social a un beneficiario para que reciba después de su muerte una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50 por ciento) de su pensión adicional disminuida. La pensión adicional del empleado que efectúe tal elección, será reducida en un diez por ciento (10 por ciento) y además en un cinco por ciento (5 por ciento) por cada período completo de 5 años que el individuo o persona designada fuere más joven que el pensionado. El total de la reducción no excederá, sin embargo, el cuarenta por ciento (40 por ciento) de la pensión adicional.

ARTICULO 70: El empleado cubierto por este Régimen tendrá derecho a la devolución de las contribuciones voluntarias, si solicita por escrito tal reembolso a la Caja de Seguro Social, antes de recibir una pensión adicional.

ARTICULO 71: Si un empleado o empleado no jubilado fallece, las contribuciones voluntarias serán pagadas conforme al Artículo 60 de esta Ley. Si la pensión adicional o cualquier derecho a ella con base a las contribuciones voluntarias de un empleado fallecido finaliza antes de que el pago de la pensión adicional iguale las contribuciones capitalizadas, la diferencia será pagada, de acuerdo con el Artículo 60, a quien tuviera derecho.

CAPITULO XIV
**PAGO DE BENEFICIO, INICIO, TERMINACION Y
 RENUNCIA DE LA PENSION**

ARTICULO 72: Cada pensión concedida de conformidad con este Régimen, se calculará como una suma anual y se pagará mensualmente una doceava parte de esa suma.

ARTICULO 73: Salvo que otra cosa se disponga en esta ley, la pensión de un empleado empezará a pagarse a partir del día siguiente de aquél en que sea separado del empleo, o del día después en que cese el pago del salario, y reúna los requisitos que le otorguen derecho a recibir una pensión de invalidez o de jubilación.

ARTICULO 74: La pensión de un empleado terminará el día de su muerte o el día en que ocurra otra causa de terminación establecida de conformidad con esta Ley. La pensión de sobreviviente terminará el último dia

del mes anterior a la muerte o a la ocurrencia de otro caso o causa de la terminación.

ARTICULO 75: El empleado con derecho a recibir una pensión podrá abstenerse de aceptar todo o parte de ella mediante una renuncia escrita y presentada a la Caja de Seguro Social. Tal decisión podrá ser revocada por escrito en cualquier momento, pero en tal caso el empleado perderá el derecho a las sumas que dejó de percibir durante el período en que estuvo vigente la renuncia.

ARTICULO 76: Las sumas que debieran pagarse a un menor o a una persona mentalmente incapaz o con cualquier otro impedimento legal, podrán ser entregadas a quien se hubiera confiado su representación legal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 77: Salvo los casos especiales previstos en esta Ley, los pagos mensuales de una pensión no serán menores al mínimo que la Ley autoriza, al que se agregarán los aumentos periódicos por razón del incremento al Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 78: Salvo los casos especiales previstos en esta Ley, la mensualidad pagadera a un hijo sobreviviente no será inferior al mínimo que la Ley autoriza, al que se agregarán los aumentos por razón del incremento al Índice de Precios al Consumidor o lo que resulte de dividir tres veces tal cantidad mínima, por número de hijos sobrevivientes con derecho a una pensión. En estos casos se tomará como válida la suma que resulte inferior.

ARTICULO 79: Salvo lo referente a pensiones alimenticias y al Régimen de vivienda, los dineros mencionados en esta Ley no estarán sujetos a secuestros o embargos, u otras retenciones derivadas de proceso legal.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 80: Para los efectos de este Régimen preváran las siguientes definiciones:

1- AGENTE DEL ORDEN PUBLICO:

Significa el empleado cuyas funciones consisten principalmente en la investigación, aprehensión o detención de sujetos sospechosos o condenados por violación de la Ley Penal.

2- AÑOS DE SERVICIO:

Equívale al período de tiempo trabajado por el empleado, incluyendo los días de enfermedad no utilizados.

3. BOMBERO:

Es el empleado cuyo trabajo está directamente relacionado con el control y extinción de incendios.

4. CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS:

Son pagos opcionales al fondo de jubilación que se efectúan adicionalmente a las deducciones regulares del salario del empleado. Se utilizan únicamente para comprar una pensión adicional al jubilarse.

5. CUENTA INDIVIDUAL O HISTORIAL DEL EMPLEADO:

Es la cuenta que registra el total de las contribuciones acreditadas al empleado.

6. EMPLEADO DE TRANSITO AEREO:

Se refiere al empleado objeto de este Régimen cuya función consiste principalmente en el control y manejo del tránsito aéreo.

7. HIJO:

A. 1. El hijo del empleado, menor de 18 años y no casado.

2. El hijo adoptivo del empleado, menor de 18 años y no casado;

3. El hijastro del empleado, menor de 18 años y no casado, que habite con el empleado en una relación de parente e hijo;

4. El menor de 18 años no casado, que viva con el empleado y cuya petición de adopción haya sido formulada por el empleado y sea efectivamente completada por el cónyuge sobreviviente.

B. Un hijo no casado, que fuese incapaz de sostenerse por causa de enfermedad mental o física, adquirida antes de alcanzar la edad de 18 años, de acuerdo a la determinación efectuada por la Caja de Seguro Social; o

C. Un hijo no casado, mayor de 18 años y menor de 22 años de edad, que sea estudiante a tiempo completo en un curso, en colegio secundario, escuela de comercio, universidad, u otra entidad educativa comparable reconocida por el Ministerio de Educación. Se considerará que el hijo sobreviviente es estudiante, aún los períodos intermedios entre los años escolares, siempre que estos no excedan de cinco (5) meses y que se compruebe, ante la Caja de Seguro Social, que aquél tiene la intención de continuar estudios.

Si la fecha de cumpleaños en este caso fuera anterior a la fecha en que normalmente terminaría el año escolar del sistema académico de la República de Panamá, la pensión cesará el último día del período escolar.

8. INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR:

Es el indicador calculado por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República que mide las variaciones del costo de vida, en un período de tiempo determinado.

9. PENSION:

Renta anual fraccionada en pagos mensuales vencidos a favor de un pensionado.

10. SALARIO BASICO:

Es la prestación en dinero que recibe el empleado como remuneración por sus servicios. No incluye bonos so bretiempo, premios y pagos adicionales por el costo de vida.

Para los empleados pagados sobre una base de honorarios profesionales, la cantidad máxima de salario básico que puede ser tomada en cuenta es diez mil balboas, (B/10.000,00) anuales.

11. SALARIO PROMEDIO DE LOS TRES (3) AÑOS MAS ALTOS:

Es la suma más alta que resulta del promedio de los salarios básicos devengados durante cualquier período de tres (3) años consecutivos.

12. SERVICIO EN EXCESO:

Son los años de servicio que el empleado tiene en exceso de los años y meses requeridos para proporcionarle la pensión máxima establecida por esta Ley.

13. SUMA GLOBAL:

El monto no reembolsado al empleado, derivado de:

- Las deducciones para fondo de retiro efectuadas, del salario de un empleado, más.
- Las cantidades depositadas por el trabajador para cubrir servicio anterior, y.
- Los intereses sobre las deducciones y depósitos, a una tasa de tres por ciento (%) anual durante el período de 1949 a 1956 y de cuatro por ciento (%) anual para el período anterior a 1949.

14. TRANSFERENCIA DE CONTRIBUCIONES CAPITALIZADAS:

Las sumas de dinero que entregará el Gobierno de los Estados Unidos de América a la Caja de Seguro Social de Panamá por razón de las contribuciones capitalizadas acreditadas a favor de los empleados que ingresen al presente Régimen, durante el período que participarán en el Sistema de Retiro del Servicio Civil Federal de los Estados Unidos de América.

15. VIUDA:

Significa la esposa sobreviviente de un empleado cubierto por este Régimen y que hubiera estado casada con aquél, al menos durante el año inmediatamente precedente a su muerte, o fuera madre de su hijo nacido dentro del matrimonio.

16. VIUDO:

Significa el esposo sobreviviente de una empleada cubierta por el Régimen establecido en esta Ley y que hubiera estado casado con aquella, al menos durante el año inmediatamente precedente a su muerte, o fuera el padre de un hijo nacido dentro de tal matrimonio.

ARTICULO 81: Aquellas personas que se pensionen, por retiro obligatorio de empleo, por retiro opcional, por retiro diferido o por invalidez, de conformidad con este Régimen, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros.

En caso de hacerlo, la Caja disminuirá el monto de pensión en una suma igual a la que reciba o haya sido recibido por concepto de salario por cuenta de terceros; para ésto la Caja podrá, en cualquier tiempo, hacer los ajustes pertinentes y resarcirse por las cantidades que hayan sido pagadas en exceso.

ARTICULO 82: Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario o beneficiaria, concedida de conformidad con este Régimen también es incompatible la percepción de una prestación en dinero por este Régimen con la percepción de una prestación económica por cualquier otro Régimen de Seguridad Social que rija en la República de Panamá. En caso de concurrencia se pagará la más beneficiosa a elección del peticionario.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, se permitirá el pago simultáneo de prestaciones en dinero en los casos siguientes:

a) El pago de una indemnización concedida de conformidad con el Régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social y una pensión concedida por este Régimen.

En estos casos se podrá pagar la indemnización a que se refiere el Artículo 2º del Decreto Ley 14 de 1954, con sus modificaciones y adiciones posteriores, aunque el empleado tenga acreditado el número de meses de cotizaciones requeridas para generar el derecho a una pensión de vejez por el Régimen de Seguridad Social que rige en la República de Panamá.

b) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de vejez concedida por este Régimen.

c) El del pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión concedida de conformidad con este Régimen.

La suma de ambas prestaciones no podrá exceder el tope máximo establecido en esta Ley para las pensiones por vejez o invalidez.

ch) El goce de una pensión adicional de conformidad con lo establecido en el Capítulo XII de esta Ley.

ARTICULO 83: La Caja de Seguro Social queda facultada para dictar las disposiciones reglamentarias que estime necesaria para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 84: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional
de Legislación.

República de Panamá - Órgano Ejecutivo Nacional, presidencia de la República, Panamá de _____ de 1979

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JORGE A. MEDRANO
Ministro de Salud.